

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación, en él no se faculta para demandar a los herederos determinados del señor Julio Paz Perez.

Palmira, Noviembre 30 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2023-00442-00

Palmira, Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En providencia del pasado 27 de septiembre, éste despacho inadmitió la demanda, entre otros, por cuanto no se aportaba poder para actuar, amén que se demandaba en ella a persona fallecida.

Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, si bien se aporta el mentado memorial poder, éste no se dirige contra los herederos determinados del señor Julio Paz, como son sus hijas KAROL DAYANA y LAURA SOFIA PAZ VALENCIA, amén que la demanda tampoco se dirige contra estas, lo que conlleva a concluir que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, conllevando a su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por la señora MARÍA BIBIANA VALENCIA contra del señor JULIO PAZ PÉREZ (Q.E.P.D.)

2°.-ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ, (e.)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.